



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

Sogamoso, dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: Protección de los derechos e intereses colectivos (Popular)
DEMANDANTE: Román Hernando Ortega Hernández
DEMANDADOS: Municipio de Sogamoso e Instituto para el Fomento de la Recreación y el Deporte de Sogamoso
RADICACIÓN: 15238-33-33-001-2015-00036-00

Ingresa el expediente al despacho a efectos de proferir sentencia, en virtud del pacto de cumplimiento logrado por las partes en audiencia celebrada el pasado 29 de agosto de 2016.

I. ANTECEDENTES

1.- La acción

Cumplidas las etapas previstas en la Ley 472 de 1998, procede el despacho a dictar sentencia aprobatoria de pacto de cumplimiento, dentro del presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (Popular) instaurado por el señor Román Hernando Ortega Hernández en contra del Municipio de Sogamoso y el Instituto para el Fomento de la Recreación y el Deporte de Sogamoso.

2. Pretensiones

El ciudadano Román Hernando Ortega Hernández solicitó la protección de los derechos colectivos relacionados con la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público y, en consecuencia, se ordene al Municipio de Sogamoso y al Instituto para el Fomento de la Recreación y el Deporte de Sogamoso *“abstenerse de efectuar cualquier actuación y/o actividad como feria, verbena o cualquier otra de su*

*misma naturaleza dentro de los parques recreacionales así como en el estadio, a fin de evitar el daño contingente*¹.

3. Fundamentos fácticos

Los hechos que sustentan las anteriores pretensiones se resumen de la siguiente manera:

Relató el actor popular que se ha vuelto costumbre utilizar los escenarios recreativos y deportivos para la realización de las ferias y fiestas municipales en la ciudad de Sogamoso, tal y como se evidencia en la programación de estos eventos en los últimos 3 años.

Explicó que para la utilización de los parques recreacionales en las ferias y fiestas, se suscriben acuerdos interadministrativos entre la Alcaldía Municipal de Sogamoso y el Instituto para el Fomento de la Recreación y el Deporte de Sogamoso, puesto que tales escenarios son propiedad de este Instituto, en virtud de los Acuerdos números 017 de 1982 y 093 de 2000, expedidos por el Concejo Municipal.

Indicó que mediante diversos medios de comunicación, el Alcalde de la época manifestó su interés en desarrollar las ferias, fiestas y verbenas en los parques de la ciudad. Así mismo, la Jefe de la Unidad de Cultura de Sogamoso, en sesión del Concejo Municipal celebrada el día 28 de junio de 2015, habló de la posibilidad de desarrollar estas actividades en dichos sitios.

Arguyó que con la realización de ferias y fiestas en escenarios deportivos se vulnera de manera inminente el patrimonio público, ya que se deterioran las instalaciones y demás elementos intrínsecos de los parques, como canchas especializadas para el patinaje artístico y de velocidad, canchas de baloncesto, fútbol, microfútbol, gimnasio, pistas de atletismo, etc. De igual forma se restringe la funcionalidad del parque para los clubes competitivos, cuyos miembros se desempeñan y se capacitan para los diferentes eventos y competencias de carácter local, regional y departamental, y para todas aquellas personas que le dan la función que corresponde a su naturaleza, es decir, la recreación y el deporte sano. A su vez, resaltó que los parques recreacionales del norte, del sur y

¹ Folio 3 cuaderno principal del expediente.

el estadio son los únicos que existen en el municipio, lo que hace inminente su afectación.

Como ejemplo de lo anterior, trajo a colación el mal uso que se le ha dado al Estadio Olímpico El Sol, en el cual se han llevado a cabo este tipo de eventos de ferias y fiestas y, por ello, hubo necesidad de invertir aproximadamente dos mil doscientos millones de pesos (\$ 2.200.000.000.00) en su reparación.

Sostuvo que en sesión del Concejo Municipal la Jefe de la Unidad de Cultura de Sogamoso expresó que si se llegara a causar alguna afectación a los escenarios deportivos, la corporación encargada de las fiestas se responsabilizaría de entregarlos en las mismas condiciones en que se encontraban. En concepto del actor tal circunstancia genera dudas, toda vez que el mencionado comité no posee patrimonio alguno, ni respalda con ninguna garantía dicha afectación.

Finalmente, hizo referencia a la ubicación específica del Parque Recreacional del Norte y a la normatividad vigente que prohíbe la perturbación del orden público y la tranquilidad ciudadana, en relación con la cercanía a establecimientos educativos como la Universidad de Boyacá y el Colegio Cooperativo Reyes Patria.

4.- Razones de la defensa

4.1.- Municipio de Sogamoso²

La apoderada de la entidad territorial enjuiciada se opuso a las pretensiones, exponiendo los siguientes argumentos:

Señaló que desde 1882 las fiestas del Sol y del Acero se vienen desarrollando en el mes de julio en los bienes de uso público del Municipio de Sogamoso adaptables para este tipo de actividades. En ese contexto, el ente territorial eventualmente habilita los escenarios referidos por el actor popular para las festividades del Sol y del Acero, pero con observancia de la Ley 1493 de 2011, *“Por la cual se toman medidas para formalizar el sector del espectáculo público de las artes escénicas, se otorgan competencias de inspección y vigilancia y control sobre las sociedades de gestión colectiva y se dictan otras disposiciones”*.

² Folios 75 a 79.

Manifestó que las fiestas del Sol y del Acero versión 2015 se desarrollaron en los escenarios debidamente habilitados, de conformidad con la ley antes citada, como en efecto se puede constatar con: (i) el Decreto Municipal No. 282 del 13 de julio de 2015, que reglamentó la realización de espectáculos públicos de artes escénicas, eventos masivos y de aglomeración de público y la realización de trámites, requisitos y procedimientos para su realización, y (ii) la Resolución No. 086 del 14 de julio de 2015, "*Por el cual (sic) se habilita el parque recreacional del Norte para la realización de las festividades del Sol y del Acero 'Sogamoso Tierra de Bendiciones'*", actos administrativos que gozan de presunción de legalidad.

Además, resaltó que el municipio no cuenta con un sitio especializado para la realización de eventos feriales, por lo que se debe optimizar y hacer uso racional de los espacios de que este dispone, para adelantar este tipo de actividades anuales.

Argumentó que, si bien es cierto los parques están a cargo de un instituto especializado para su gestión y administración, estos no han perdido su naturaleza jurídica, es decir, su condición de bienes de uso público; razón por la cual es procedente su utilización para el desarrollo de actividades artísticas festivas, previa la realización de las actuaciones y operaciones administrativas requeridas para el efecto.

Alegó que de conformidad con la parte motiva de la Resolución No. 086 del 14 de julio de 2015, por medio de oficio No. 554 del 17 de junio de ese mismo año, el supervisor de mantenimiento del IRDS conceptuó que no existe razón técnica que impida la realización de los eventos feriales de las "*fiestas julianas*" en el Parque Recreacional del Norte.

Por último, respecto al supuesto mal uso del Estadio Olímpico del Sol, aseveró que no está probado su deterioro y que las inversiones para el mantenimiento de este escenario se justifican en el normal deterioro del inmueble por el uso y el paso del tiempo, y en la necesidad de prevenir cualquier contingencia en su estructura, considerando que está destinado a la realización de eventos masivos.

4.2.- Instituto para el Fomento de la Recreación y el Deporte de Sogamoso³

El Gerente del Instituto para el Fomento de la Recreación y el Deporte de Sogamoso se pronunció respecto de la demanda de la referencia, manifestando que no es cierto que durante los últimos 3 años el Municipio de Sogamoso haya realizado ferias y fiestas, en particular el Festival del Sol y del Acero, en escenarios deportivos, pues estas se llevaron a cabo en la Plaza de la Villa.

Explicó que mediante Acuerdo No. 093 del 27 de diciembre de 2000, el Concejo Municipal de Sogamoso le trasladó la propiedad de los siguientes bienes inmuebles al Instituto para el Fomento de la Recreación y el Deporte de Sogamoso: Estadio Olímpico del Sol, Coliseo de Deportes de Contacto, Cancha alterna al Estadio Olímpico, Coliseo de Gimnasia, Coliseo Cubierto Alfonso Patiño Roselli y Parque Recreacional del Norte; por lo tanto no es cierto que este ente tenga la propiedad de todos los parques recreacionales, sino únicamente de los antes referidos.

Admitió que es cierto que, en su momento, se manifestó por parte del Alcalde Municipal de la época y de la Coordinadora de las Ferias y Fiestas, la posibilidad de utilizar las instalaciones de los parques recreacionales del norte y del sur, así como el Coliseo de Ferias y la Plaza Seis de Septiembre para realizar las diferentes actividades en el marco del Festival del Sol y del Acero "*Sogamoso Tierra de Bendiciones*", por lo tanto no se hizo alusión únicamente a parques como lo afirma el actor popular.

Concluyó que el IRDS cumple a cabalidad con la normatividad aplicable a este tipo de actividades, como es el caso de la Ley 1493 de 2011, "*Por la cual se toman medidas para formalizar el sector del espectáculo público de las artes escénicas, se otorgan competencias de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades de gestión colectiva y se dictan otras disposiciones*".

5.- La audiencia de pacto de cumplimiento

En el presente caso la audiencia de pacto de cumplimiento se llevó a cabo el día 29 de agosto de 2016 y su desarrollo se ciñó a los lineamientos previstos en el

³ Folios 82 a 89.

artículo 27 de la Ley 472 de 1998⁴.

Una vez escuchadas las posturas de las partes y de los intervinientes en este proceso, a iniciativa de la Jueza titular del despacho, se logró estructurar la fórmula de pacto de cumplimiento que a continuación se describe:

“Primero.- La Gerente del Instituto para el Fomento de la Recreación y el Deporte de Sogamoso se compromete a expedir un acto administrativo por medio del cual se derogó la Resolución No. 086 del 14 de julio de 2015, “POR EL CUAL (SIC) SE HABILITA EL PARQUE RECREACIONAL DEL NORTE PARA LA REALIZACIÓN DE LAS FESTIVIDADES DEL SOL Y DEL ACERO ‘SOGAMOSO TIERRA DE BENDICIONES 2015’”.

Segundo.- El Municipio de Sogamoso y el Instituto para el Fomento de la Recreación y el Deporte de Sogamoso se comprometen a expedir los actos administrativos mediante los cuales se prohíba la utilización de los parques recreacionales del sur y del norte para la realización de eventos que conlleven presencia masiva de público e ingesta de bebidas alcohólicas, tales como verbenas populares, conciertos, etc. En tales actos administrativos se establecerá como única destinación de dichos inmuebles la realización de eventos de naturaleza deportiva, cultural y recreativa.

Tercero.- A iniciativa del Alcalde, el Instituto para el Fomento de la Recreación y el Deporte de Sogamoso se compromete a elaborar un Acuerdo en el que se determinen las exigencias para el préstamo de escenarios como el Estadio Olímpico del Sol y el Coliseo Cubierto Alfonso Patiño Roselli a personas naturales y/o jurídicas con el propósito de realizar eventos que conlleven presencia masiva de público e ingesta de bebidas alcohólicas, las cuales incluirán, entre otros: (i) visitas de inspección previa a la realización del evento, (ii) elaboración de un inventario de los elementos constitutivos del inmueble de que se trate, previamente a la realización del evento, (iii) constitución de pólizas o de cauciones en dinero que garanticen la conservación, mantenimiento y/o reparación del bien inmueble de que se trate, de manera que se devuelva en el mismo estado en que fue entregado, y (iv) visitas de inspección posterior a la realización del evento”.

Frente a la fórmula de pacto planteada en la audiencia, el actor popular, el Director Jurídico del Municipio de Sogamoso, el apoderado del ente territorial enjuiciado, la Gerente del IRDS, su apoderada, la Agente del Ministerio Público y el Delegado de la Defensoría del Pueblo manifestaron su total acuerdo.

II. CONSIDERACIONES

1.- Marco jurídico y jurisprudencial

El artículo 88 de la Constitución Política dispone lo siguiente:

“Artículo 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la

⁴ Folios 262 a 266.

seguridad y la salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definan en ella”.

En desarrollo de este precepto constitucional, se expidió la Ley 472 de 1998⁵, cuyo artículo 2º define las acciones populares así:

“Artículo 2º. Acciones populares. *Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”.*

Los literales b) y e) del artículo 4 *ibídem* consagran la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público como derechos de naturaleza colectiva.

A su turno, el artículo 27 establece que es deber del juez, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citar a las partes y al Ministerio Público a una audiencia en la que podrá establecerse un pacto de cumplimiento *“en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible”*, cuya legalidad deberá ser revisada en un plazo de cinco días contados a partir de su celebración, a efectos de impartir la respectiva aprobación mediante sentencia.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado en varias ocasiones los requisitos que debe reunir el pacto⁶:

- i) A su celebración deberán concurrir todas las partes interesadas.
- ii) Se debe determinar la forma de protección de los derechos colectivos que se señalan como vulnerados.
- iii) Cuando sea posible, determinar la forma en que se restablezcan las cosas a su estado anterior.
- iv) Las correcciones realizadas por el juez al pacto, deberán contar con el consentimiento de las partes.

⁵ *“Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”.*

⁶ Sentencia de 21 de octubre de 2010, Rad. 25000-23-27-000-2006-00867-01, Actora: Constanza Bernal Maldonado, M.P. María Claudia Rojas Lasso.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la decisión mediante la cual se aprueba el pacto de cumplimiento, debe partir de la verificación de la conducta que se estima como violatoria de los derechos colectivos vulnerados y la constatación de que el compromiso adquirido entre las partes es efectivo y suficiente para la cesación de tal afectación.

Ahora, de conformidad con el inciso 4° del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, en el pacto de cumplimiento debe determinarse la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible. En efecto, el pacto de cumplimiento es un instituto tendiente a hacer efectivos los principios de economía, eficacia y celeridad, como mecanismo de concertación, tendiente a ponerle fin de forma regular al debate judicial en sede popular.

En punto de la aprobación del pacto de cumplimiento, el alto tribunal de lo contencioso administrativo ha señalado que este pacto constituye uno de los mecanismos para la solución de conflictos dentro del trámite de la acción popular –hoy denominado medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos–, que permite acercar a las partes para que éstas puedan por sí mismas, aunque con la orientación imparcial del juez, llegar a un acuerdo que finalice el litigio, resuelva la controversia y haga tránsito a cosa juzgada; lo cual, además, evita el desgaste del aparato judicial generando un ahorro para la administración de justicia y contribuye con la misión superior de propiciar la paz, pues se trata de un mecanismo pacífico y no litigioso de precaver los conflictos o solucionar los existentes⁷.

2.- Caso concreto

En el sub examine el actor popular interpuso el presente medio de control en contra del Municipio de Sogamoso y el Instituto para el Fomento de la Recreación y el Deporte de la misma localidad, solicitando el amparo de los derechos colectivos relacionados con la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio

⁷ Ver entre otras: Sentencia de 15 de junio de 2000, Rad. 50001233100020000005200, Actor: Jesús María Quevedo Díaz, M.P. Olga Inés Navarrete. Sentencia de 27 de mayo de 2004, Rad. 66001-23-31-000-2002-00770-01, Actor: Efraín Díaz Martínez, M.P. Ramiro Saavedra Becerra. Sentencia de 20 de junio de 2012, Rad. 25000-23-24-000-2010-00492-01(AP), Actor: José Ignacio Morales Arriaga, M.P. María Claudia Rojas Lasso.

público, previstos, en su orden, en los literales b) y e) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, los cuales consideró amenazados por la realización de ferias y fiestas populares en escenarios destinados para la práctica de actividades deportivas y recreativas, específicamente en el Parque Recreacional del Norte durante el mes de julio del año 2015.

Ahora bien, siguiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado, se tiene que los requisitos para la aprobación del pacto de cumplimiento se contraen a lo siguiente: (i) A su celebración deberán concurrir todas las partes interesadas, (ii) se debe determinar la forma de protección de los derechos colectivos que se señalan como vulnerados, (iii) cuando sea posible, determinar la forma en que se restablezcan las cosas a su estado anterior, y (iv) las correcciones realizadas por el juez al pacto deberán contar con el consentimiento de las partes.

En el sub examine se cumplen a cabalidad tales presupuestos, toda vez que:

i).- A la audiencia celebrada el 29 de agosto de 2016 concurren el actor popular, los representantes y apoderados de las entidades enjuiciadas, vale decir, del Municipio de Sogamoso y del IRDS, así como la Procuradora 178 Judicial I Administrativa y el Delegado de la Defensoría del Pueblo.

ii).- La fórmula de pacto estructurada en la referida diligencia comporta la efectiva protección de los derechos colectivos cuyo amparo se invoca, relacionados con la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público.

Ciertamente, el acuerdo logrado entre las partes tiene como propósito general propender por la protección de los escenarios deportivos del Municipio de Sogamoso y su destinación a los fines para el que fueron concebidos, vale decir, la realización de eventos y el desarrollo de actividades de naturaleza deportiva, cultural y recreativa.

iii).- En este caso, por tratarse de hechos cumplidos en el mes de julio del año 2015, no era posible devolver las cosas a su estado anterior. Vale decir, en el momento en que se estructuró el pacto de cumplimiento ya no era posible evitar la realización de los eventos festivos que finalmente se desarrollaron en el Parque Recreacional del Norte en aquella época.

Lo que si era jurídicamente viable y así se pactó, es que en el futuro y a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la administración central del Municipio de Sogamoso y el IRDS se abstengan de emplear los parques recreacionales del sur y del norte para la realización de eventos que conlleven presencia masiva de público e ingesta de bebidas alcohólicas, tales como verbenas populares, conciertos, etc., y que para el uso con tales fines de escenarios como el Estadio Olímpico del Sol y el Coliseo Cubierto Alfonso Patiño Roselli se adopten las correspondientes medidas de protección, tales como inspección previa y posterior a la realización del evento de que se trate, un inventario de los elementos constitutivos del inmueble prestado y la constitución de pólizas o de cauciones en dinero que garanticen la conservación del predio en el estado en que fue entregado.

Estas medidas necesariamente conllevan la cesación de la afectación de los derechos colectivos invocados por el actor popular.

iv).- El pacto de cumplimiento alcanzado por las partes y demás intervinientes en este asunto se logró con el acompañamiento de la titular del Juzgado, y los ajustes por ella sugeridos contaron con el consentimiento de aquellos.

Adicionalmente, otro de los presupuestos que debe reunir el pacto de cumplimiento para que pueda ser aprobado se refiere a que el mismo comprenda todos y cada uno de los extremos de la *litis*, lo que no significa que todas las ordenes deban ser favorables al actor, pero sí que comprendan a todas las pretensiones; es decir, que no puede haber acuerdo parcial, aspecto que se infiere del contenido mismo del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, norma que estableció la aprobación a través de sentencia, por lo que no pueden dejarse extremos sin resolver.

Revisada la fórmula de pacto de cumplimiento planteada en la audiencia celebrada el pasado 29 de agosto de 2016, se encuentra que esta comprende todos los extremos de la *litis* y se acompasa íntegramente a las pretensiones formuladas por el actor popular.

Finalmente, es del caso resaltar que la fórmula de pacto fue aceptada por todos los intervinientes en la diligencia, quienes manifestaron su deseo de que el pacto fuera aprobado, habida consideración que con el mismo se satisfacen las

pretensiones de la parte demandante y, lo que es más importante, se amparan los derechos colectivos que se predicen vulnerados.

Así las cosas el despacho no encuentra reparo alguno en APROBAR el proyecto de pacto de cumplimiento, por encontrarlo ajustado a derecho y adecuado para conjurar la situación irregular de amenaza y vulneración de los derechos colectivos referidos en el escrito de demanda, aunado a que se contó con el consentimiento de la representante del Ministerio Público y del Delegado de la Defensoría del Pueblo.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se dispondrá: (i) la publicación de la parte resolutive de esta sentencia en un diario de amplia circulación nacional, a elección y a costa de las entidades públicas demandadas, (ii) para vigilar y asegurar el cumplimiento de la fórmula de pacto que aquí se aprueba, se designará un comité integrado por el actor popular, el Personero Municipal de Sogamoso, la Procuradora 178 Judicial I Administrativa y el Delegado de la Defensoría del Pueblo.

Por último, en cumplimiento del artículo 80 de la Ley 472 de 1998, se ordenará remitir copia de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo Regional Boyacá, para los efectos relacionados con su inclusión en el Registro Público de Acciones Populares y de Grupo.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Sogamoso, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el pacto de cumplimiento a que llegaron las partes en el presente asunto, en la audiencia especial celebrada el día 29 de agosto de 2016, que se contrae al siguiente compromiso:

"Primero.- La Gerente del Instituto para el Fomento de la Recreación y el Deporte de Sogamoso se compromete a expedir un acto administrativo por medio del cual se derogue la Resolución No. 086 del 14 de julio de 2015, "POR EL CUAL (SIC)

SE HABILITA EL PARQUE RECREACIONAL DEL NORTE PARA LA REALIZACIÓN DE LAS FESTIVIDADES DEL SOL Y DEL ACERO 'SOGAMOSO TIERRA DE BENDICIONES 2015'.

Segundo.- El Municipio de Sogamoso y el Instituto para el Fomento de la Recreación y el Deporte de Sogamoso se comprometen a expedir los actos administrativos mediante los cuales se prohíba la utilización de los parques recreacionales del sur y del norte para la realización de eventos que conlleven presencia masiva de público e ingesta de bebidas alcohólicas, tales como verbenas populares, conciertos, etc. En tales actos administrativos se establecerá como única destinación de dichos inmuebles la realización de eventos de naturaleza deportiva, cultural y recreativa.


Tercero.- A iniciativa del Alcalde, el Instituto para el Fomento de la Recreación y el Deporte de Sogamoso se compromete a elaborar un Acuerdo en el que se determinen las exigencias para el préstamo de escenarios como el Estadio Olímpico del Sol y el Coliseo Cubierto Alfonso Patiño Roselli a personas naturales y/o jurídicas con el propósito de realizar eventos que conlleven presencia masiva de público e ingesta de bebidas alcohólicas, las cuales incluirán, entre otros: (i) visitas de inspección previa a la realización del evento, (ii) elaboración de un inventario de los elementos constitutivos del inmueble de que se trate, previamente a la realización del evento, (iii) constitución de pólizas o de cauciones en dinero que garanticen la conservación, mantenimiento y/o reparación del bien inmueble de que se trate, de manera que se devuelva en el mismo estado en que fue entregado, y (iv) visitas de inspección posterior a la realización del evento".

SEGUNDO: Ordenar la publicación de la parte resolutive de esta sentencia en un diario de amplia circulación nacional, a elección y a costa de las entidades públicas demandadas. El cumplimiento de esta orden se deberá acreditar dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación del fallo.

TERCERO: Para vigilar y asegurar el cumplimiento de la fórmula de pacto que aquí se aprueba, se designa un comité integrado por el actor popular, el Personero Municipal de Sogamoso, la Procuradora 178 Judicial I Administrativa y el Delegado de la Defensoría del Pueblo. Por Secretaría librense las correspondientes comunicaciones.

CUARTO: Remítase copia de esta sentencia con destino a la Defensoría del Pueblo Regional Boyacá, para los efectos relacionados con su inclusión en el Registro Público de Acciones Populares y de Grupo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YOHANA ELIZABETH ALBARRACÍN PÉREZ
Jueza